



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

---

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 1**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**Magistrado Ponente**

**STP1067-2022**

**Radicación n° 121883**

Acta 21

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **EUGENIO PLAZAS GONZÁLEZ**, contra la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de postulación, entendido como una garantía del debido proceso.

Al presente trámite fueron vinculados como terceros con interés, la Secretaría de la Sala Penal de la citada Corporación y

las partes e intervinientes en el proceso No. 18001600000020180009800.

## **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

1. Da cuenta la actuación que, mediante sentencia del 15 de marzo de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Florencia declaró penalmente responsable a **EUGENIO PLAZAS GONZÁLEZ**, por «*concierto para delinquir en concurso con hurto calificado*». En la misma decisión negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Inconforme con esa determinación, el acusado formuló recurso de apelación ante la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia; sin embargo, al momento de la radicación de la tutela aún no se ha resuelto la alzada.

3. Por lo anterior, considera vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la autoridad judicial resolver su proceso o enviarlo al juez de ejecución de penas, pues considera que está ad portas de ser beneficiario del subrogado de libertad condicional.

## **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

1. Con auto del 31 de enero de 2022, esta Sala avocó conocimiento de la demanda y ordenó correr traslado de su contenido las partes accionadas y vinculadas.

**2.** El Magistrado Sustanciador de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia informó que, estando el proceso al despacho para resolver la apelación, el promotor del amparo presentó solicitud de desistimiento; pretensión que atendió de manera favorable con auto del 4 de febrero de 2022, notificada mediante correo electrónico de la misma fecha. A su respuesta anexó copia de la referida providencia.

**3.** La abogada Yury Tatiana Cárdenas Puente, quien actuó como apoderada del accionante en el proceso penal, sostuvo que durante su intervención se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa tanto del acusado, como de las demás partes e intervinientes.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (*modificado por el Decreto 331 de 2021*), la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por **EUGENIO PLAZAS GONZÁLEZ**, al comprometer actuaciones de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, de quien es su superior funcional en materia penal.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus

derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** La Sala, a efectos de resolver el problema jurídico planteado por el actor, atenderá la línea jurisprudencial que ha establecido la Corte Constitucional y esta Corporación respecto del derecho de postulación, para posteriormente se referirse al caso en concreto.

#### **4. Del derecho de postulación.**

Como punto de partida, precisa la Sala que en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro de una actuación, éstas no deben ser entendidas como la materialización del derecho fundamental de petición, sino del **derecho de postulación**, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso (*artículo 29, Constitución Política*) y, por tanto, su desarrollo está regulado por las normas que determinan la oportunidad de su ejercicio.

En efecto, en el ámbito jurisdiccional, esto es, al interior de un proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no es propiamente invocable (C.C.S.T-377/2002), pues si bien dicha prerrogativa

puede ejercerse ante los funcionarios judiciales y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también es cierto que *«el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes– a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)»* (C.C. S.T-215A/2011).

Entiéndase, entonces, que el recurso de apelación, así como su posterior desistimiento, formulados por el accionante ante la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia no constituyen un derecho de petición como tal, sino el ejercicio de la garantía constitucional de postulación atinente al debido proceso, predicable dentro de la actuación penal que se sigue en su contra.

## **5. Del caso en concreto.**

En el caso *sub judice*, observa la Sala que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional y esta Corporación para declarar la carencia actual de objeto, por superarse el hecho que originó la solicitud de amparo; esto es, porque durante el trámite de la tutela la Sala Penal del Tribunal Superior acreditó haber resuelto la pretensión del actor.

Ha señalado el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional que, cuando la situación fáctica que motiva la

presentación de la acción de tutela se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que en principio generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa fue satisfecha; la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. Sobre este particular la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha indicado que:

*«El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales.»*

**6.** La solicitud del censor consistió en obtener un pronunciamiento frente a la apelación o el desistimiento.

En ejercicio del derecho de contradicción, el Magistrado Sustanciador del Tribunal accionado indicó que, mediante auto del 4 de febrero de 2022, notificado por correo electrónico el mismo día, atendió el requerimiento de **PLAZAR GONZÁLEZ**, para lo cual decidió optar por la aceptación de la dimisión del recurso.

En ese orden, es evidente que la presunta vulneración del derecho fundamental, cuyo amparo reclamaba el actor fue

---

<sup>1</sup> CC T-011/2016, T-439/2018 y T-048/2019.

superada, pues de las pruebas que obran en el expediente se concluye que su pretensión fue atendida integralmente durante el trámite de esta tutela.

Así las cosas, como la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocada fue superada, lo procedente será negar el amparo reclamado por carencia actual de objeto, tras haberse superado el hecho que la originó (Cf. CSJ STP4634-2015, CSJ STP6708-2015 y CSJ STP1647-2018, entre otras).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**1. Declarar improcedente** el amparo demandado, por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**2. Notificar** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3. Enviar** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase

CUI 11001020400020220019600  
Radicado interno No. 121883  
Tutela de primera instancia  
EUGENIO PLAZAS GONZÁLEZ



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

Penal@2022



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria